



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2013-00112-00

Esta Sala de Conjuces se dispone a decidir lo manifestado por la Señora Procuradora 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio, quien manifiesta su impedimento para actuar en el proceso adelantado por el actor ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en contra de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

LA DEMANDA

El doctor ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, demanda la declaración de la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S.G. – 3835 del 11 de septiembre de 2012 y el oficio No. S.G. – 4050 del 28 de septiembre de 2012, ambos expedidos por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial a que tienen derecho en virtud de los decretos 610 y 1239 de 1998, que corresponde al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte.

Como Restablecimiento del Derecho, solicita se condene a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las diferencias salariales que resulten a su favor por el beneficio económico laboral de la Bonificación por Compensación establecida en los decretos 610 y 1239 de 1998, teniendo en cuenta el 80% de lo que por todo concepto percibieron los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 1º de agosto de 2001 hasta el 26 de enero de 2012, por haberse desempeñado en forma continua durante ese período como Procurador 46 Judicial II Administrativo de Tunja – Boyacá; Procurador 49 Judicial II Administrativo de Villavicencio Meta y Procurador 48 Judicial II Administrativo de la misma ciudad.



También solicita que se reconozca y pague la diferencia resultante de la Bonificación por Compensación en proporción que corresponda a la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de bonificación por servicios, cesantías y demás factores salariales y prestacionales sociales.

EL IMPEDIMENTO

El Tribunal Administrativo del Meta, designó a la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa, para los efectos que ordena la ley, habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda a la Señora Procuradora el día 06 de febrero de 2015, visto a folio 148 (cdno 2).

Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2015, la doctora IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN, en calidad de Procuradora 49 Judicial II Administrativa, se declaró impedida para actuar en el presente proceso por existir " amistad íntima " con el actor y "pleito pendiente " en la que se controvierte la misma situación jurídica en la que tiene interés, conforme a lo prescrito en los artículos 141 numerales 9 y 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 ibídem.

Todo lo anterior, manifiesta la funcionaria, atendiendo al mandato del artículo 133 del CPACA, en la que se dispone que las causales de recusación e impedimento de los Magistrados del Consejo de Estado, Tribunales Administrativos o Jueces Administrativos, son aplicables a los Agentes del Ministerio Público, cuando actúen ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala de Conjuces, decidir si al reconocerse las pretensiones del demandante, se podrá favorecer de manera directa o indirecta la Señora Procuradora Judicial 49 judicial II; de otro lado, también, si la amistad íntima que aduce tener con el hoy actor, puede llegar a afectar la objetividad en el desarrollo del proceso.

Veamos:



Tribunal Administrativo del Meta

Sala de Conjuces

En primer lugar, según se informa en el escrito de impedimento, la doctora ROZO BARRANGAN y el doctor HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, tienen una amistad propia de compañeros de trabajo por más de dos años y medio, por el hecho de ser, el uno Procurador 48 y la otra Procuradora 49, en el que se desarrolló una amistad con un trato y vínculo frecuente.

En segundo lugar, el Decreto 610 de 1998, establece la creación de una Bonificación por Compensación con carácter permanente para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y otros, que iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de las Alta Cortes.

Del mismo decreto se extrae, que a partir del año 2001, esta Bonificación será equivalente al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de las Alta Cortes.

Ahora bien, el artículo 280 de la Constitución Política consagra que: "*los Agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quien ejerzan el cargo*".

El impedimento que manifiesta la Señora Procuradora, se fundamenta en el hecho de que, el mismo reconocimiento que pretende el actor a través del medio de control sub lite, fue interpuesto por la Agente del Ministerio Público, Procuradora 49 Judicial II, en contra de la Rama Judicial, circunstancia esta que le resta a la funcionaria objetividad, como también, la amistad íntima propia de un compañerismo que ha perdurado por más de dos años y medio, con un trato personal frecuente e ininterrumpido.

Dado lo anterior, observa la Sala que en cuanto a la causal de impedimento descrita en el numeral 14° del artículo 141 del C.G.P., los argumentos manifestados por la Agente del Ministerio Público son razonables, pues evidentemente sí existe un interés directo de índole económico en las resultas del proceso.

En cuanto a la causal referida en el numeral 9° del mismo Código, no se pronunciará esta Sala, por cuanto que la causal ya establecida anteriormente es suficiente para definir el asunto en estudio.

Establecido entonces el impedimento, se debe declarar y aceptar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del C.P.A.C.A.; de tal manera que,



Tribunal Administrativo del Meta

Sala de Conjuces

se dispondrá su reemplazo en los términos que indica la norma en cita, solicitando a la Procuraduría General de la Nación la designación de un funcionario que lo reemplace, en el entendido que en el Distrito Judicial sólo hay UN Agente de Ministerio Público – Procurador Judicial II - para lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Meta,

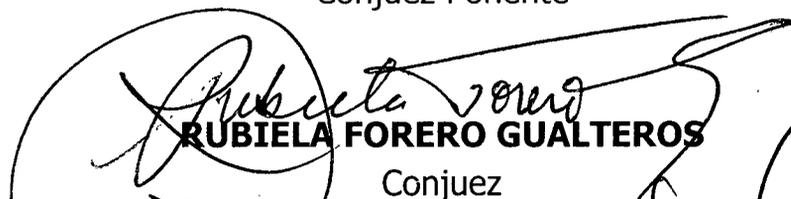
RESULEVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por la Procuradora 49 Judicial II Administrativa, doctora IRMA ROCÍO ROZO BARRAGAN y en consecuencia se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Oficiar de inmediato a la Procuraduría General de la Nación, para que se designe un funcionario que reemplace a la Procuradora 49 Judicial II Administrativa en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Conjuez Ponente

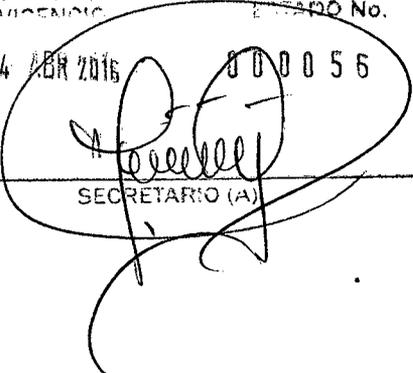

RUBIELA FORERO GUALTEROS
Conjuez


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
Conjuez

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VIA AVIADA No.

14 ABR 2016

800056


SECRETARIO (A)